

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-028-2012-00033-00
DEMANDANTE	GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 26 de enero de 2012 (f. 45 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (fs. 124 y 125 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda formulada con el fin de que fuera subsanada respecto de las pretensiones formuladas y la estimación razonada de la cuantía.

Frente a lo cual, la parte actora no corrigió la inconsistencia advertida en el mencionado proveído, pese a la notificación realizada el 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, sería del caso rechazar la demanda interpuesta debido a la falta de corrección dentro de la oportunidad legal, sin embargo, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que la indebida identificación del acto administrativo objeto de controversia, así como la falta de estimación razonada de la cuantía, no se constituyen en requisitos necesarios para la admisión de la acción interpuesta.

Por lo anterior, con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de eficacia y celeridad, se ordenará notificar esta providencia, y adjuntarse la demanda presentada, junto con sus anexos, y el auto proferido el 20 de mayo de 2021 a las partes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 208 del Código Contencioso Administrativo dispone que:

«...Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva notificación se surtirá directamente con éste».

En este orden de ideas, como en el presente asunto se reformó la demanda respecto de las pretensiones formuladas (fs. 77 a 88 cuaderno ppal.), y no se advierte que no se hubiese realizado la aludida fijación en lista, lo cual significa que no ha iniciado el término previsto en la citada normativa, la parte accionante se encuentra dentro de la oportunidad legal para modificar la demanda, por lo tanto, esta será admitida.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 134-B, 134-D y 134-E del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 8 cuaderno ppal.), y la estimación de la cuantía no excede los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (f. 43 cuaderno ppal.).

AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio DESAJ11-JR-DP-0121 del 9 de febrero de 2011 (fs. 9 y 9 vuelto cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 11 a 13 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 3617 del 21 de junio de 2011 (fs. 16 a 22 cuaderno ppal.); de esta

manera, se agotó previamente la vía gubernativa, en virtud del artículo 135 del Código Contencioso Administrativo².

De igual manera, es preciso destacar que conforme lo establecido en el artículo 35³ de la Ley 640 de 2001⁴, se acudió al trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 24 a 27 cuaderno ppal.).

Así las cosas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 35 a 42 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 9, 9 vuelto, y 16 a 22 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 1 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada, en atención a las consideraciones indicadas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ADMITIR la acción de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Gabriel Ricardo Guevara Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía 79.142.236, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

² «...La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo».

³ «...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad».

⁴ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del 207 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 8^o del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud del Decreto 1365 de 2013⁷.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, la modificación presentada, el auto del 20 de mayo de 2021, y esta providencia.

QUINTO: FÍJESE en lista por el término de diez (10) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: REQUIÉRASE del representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados en el presente asunto, es decir, el oficio

⁵ «...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ «Por el cual se reglamenta algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado».

DESAJ11-JR-DP-0121 del 9 de febrero de 2011 y la Resolución 3617 del 21 de junio de 2011, dentro del término señalado en el ordinal anterior.

ADVIÉRTASE que el desacato respecto del requerimiento efectuado o la inobservancia del plazo indicado, constituye falta disciplinaria en contra del mencionado funcionario, asimismo, eventualmente dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Ligia Goyeneche Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 28.308.356 y tarjeta profesional 144.897 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: charitomia_1@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, se deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1949da04c4367651866c564f0a821dff7c00c5275f64459b78eeb696809bdfc
Documento generado en 06/05/2022 03:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00283-00
DEMANDANTE	CINDY CHARLENE JUANIAS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 11 de febrero de 2019 (fs. 39 y 40 cuaderno ppal.), se decidió, entre otras cosas, admitir la demanda formulada, llevar a cabo las notificaciones correspondientes, en virtud del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó a la parte demandante consignar la suma correspondiente a gastos procesales.

Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de proveído del 10 de mayo de 2019 (fs. 42 a 44 cuaderno ppal.), decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del mencionado Circuito para conocer el presente asunto, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 a 7 cuaderno impedimentos).

Una vez agotado el trámite administrativo pertinente, por medio de auto del 16 de diciembre de 2019 (fs. 46 y 47 cuaderno ppal.), se requirió de la parte actora cancelar el valor indicado en la providente del 11 de febrero de 2019. Frente a lo cual, se tiene que no se ha acreditado el pago correspondiente pese al tiempo transcurrido.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, se observa que sería del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 de la referida codificación³, sin embargo, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que el pago de gastos procesales no se constituye en un requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Lo anterior, sin dejar de lado que los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben ser interpretados en armonía con las garantías constitucionales.

En razón de lo anterior, en aras de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará llevar a cabo el trámite de notificación de la demanda dispuesto en la providencia del 11 de febrero de 2019 (fs. 39 y 40 cuaderno ppal.), y adjuntarse la demanda presentada, junto con sus anexos.

De igual manera, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, y la reforma instaurada por medio de la Ley 2080 de

³ «...Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

2021⁵, se priorizó el uso de los medios tecnológicos para la celebración de los trámites judiciales, motivo por el cual, en el caso bajo consideración, se reitera, no se advierte la necesidad del pago de gastos procesales para dar trámite al medio de control formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación dispuesto en la providencia del 11 de febrero de 2019.

Para tal efecto, **DEBERÁ ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el aludido proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c8efccf7efe74bc7a98a531000e4ca38dea7f6ce3cff11a4100bbb74497dc2
Documento generado en 06/05/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00539-00
DEMANDANTE	JOSÉ HUMBERTO RAMÍREZ GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (fs. 30 y 31 cuaderno ppal.), se decidió, entre otras cosas, admitir la demanda formulada, llevar a cabo las notificaciones correspondientes, en virtud del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó a la parte demandante consignar la suma correspondiente a gastos procesales.

Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de proveído del 16 de mayo de 2019 (fs. 33 a 35 cuaderno ppal.), decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del mencionado Circuito para conocer el presente asunto, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 4 a 6 cuaderno impedimentos).

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado considera que el pago de gastos procesales no se constituye en un requisito imprescindible para la admisión de la demanda,

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020³, y la reforma instaurada por medio de la Ley 2080 de 2021⁴, se priorizó el uso de los medios tecnológicos para la celebración de los trámites judiciales, motivo por el cual, en el caso bajo consideración, no se advierte la necesidad del aludido emolumento para dar trámite al medio de control formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación dispuesto en la providencia del 4 de febrero de 2019.

Para tal efecto, **DEBERÁ ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el aludido proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁴ «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14258993e47f82d453662078003c0541cbd6c107b789b8436aac10d47dd28bb
8

Documento generado en 06/05/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00020-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ROSERO JOJOA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (fs. 28 y 28 vuelto cuaderno ppal.), se decidió, entre otras cosas, admitir la demanda formulada, llevar a cabo las notificaciones correspondientes, en virtud del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó a la parte demandante consignar la suma correspondiente a gastos procesales.

Posteriormente, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de proveído del 16 de mayo de 2019 (fs. 31 a 33 cuaderno ppal.), decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos del mencionado Circuito para conocer el presente asunto, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 3 a 6 cuaderno impedimentos).

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado considera que el pago de gastos procesales no se constituye en un requisito imprescindible para la admisión de la demanda,

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020³, y la reforma instaurada por medio de la Ley 2080 de 2021⁴, se priorizó el uso de los medios tecnológicos para la celebración de los trámites judiciales, motivo por el cual, en el caso bajo consideración, no se advierte la necesidad del aludido emolumento para dar trámite al medio de control formulado.

En razón de lo anterior, en aras de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará llevar a cabo el trámite de notificación de la demanda dispuesto en la providencia del 25 de febrero de 2019 (fs. 28 y 28 vuelto cuaderno ppal.), y adjuntarse la demanda presentada, junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación dispuesto en la providencia del 25 de febrero de 2019.

Para tal efecto, **DEBERÁ ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el aludido proveído.

³ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁴ «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfb7e3a0df1e9aa212b3d3a155bb2854a29f3a25e0841199dad8ccfc85a4bd4

Documento generado en 06/05/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00054-00
DEMANDANTE	MERY ELIZABETH ARCE NAVARRETE
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en atención a los referidos parámetros de competencia y reparto se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2019 (fs. 27 y 27 vuelto cuaderno ppal.), se decidió, entre otras cosas, admitir la demanda formulada, llevar a cabo las notificaciones correspondientes, en virtud del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenó a la parte demandante consignar la suma correspondiente a gastos procesales.

Posteriormente, a través de proveído del 26 de octubre de 2020 (fs. 29 y 30 cuaderno ppal.), se requirió de la parte actora cancelar el valor indicado en la providente del 20 de septiembre de 2019. Frente a lo cual, se tiene que no se ha acreditado el pago correspondiente pese al tiempo transcurrido.

CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Así las cosas, se observa que sería del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 de la referida codificación³, sin embargo, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que el pago de gastos procesales no se constituye en un requisito necesario para la admisión de la demanda.

Lo anterior, sin dejar de lado que los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deben ser interpretados en armonía con las garantías constitucionales.

En razón de lo señalado, en aras de proteger los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará llevar a cabo el trámite de notificación de la demanda dispuesto en la providencia del 20 de septiembre de 2019 (fs. 27 y 27 vuelto cuaderno ppal.), y adjuntarse la demanda presentada, junto con sus anexos.

De igual manera, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, y la reforma instaurada por medio de la Ley 2080 de 2021⁵, se priorizó el uso de los medios tecnológicos para la celebración de los

³ «...Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

trámites judiciales, motivo por el cual, en el caso bajo consideración, se reitera, no se advierte la necesidad del pago de gastos procesales para dar trámite al medio de control formulado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá llevar a cabo el trámite de notificación dispuesto en la providencia del 20 de septiembre de 2019.

Para tal efecto, **DEBERÁ ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y el aludido proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6011902364aaac0d84573b7afd5e8dcac1c9cc57ce68c7e872690759265acdf6

Documento generado en 06/05/2022 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00293-00
DEMANDANTE	NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 9 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 1586 del 9 de julio de 2018 (fs. 5 a 7 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación³.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

² «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

³ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 20 y 20 vuelto cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó implícitamente el pago de una prestación periódica, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 22 a 27 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo controvertido (fs. 5 a 7 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 1 cuaderno ppal.), aquella será admitida.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, una vez consultada la mencionada base de datos⁷, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas

el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...*».

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 29 de abril de 2022.

con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora: Nubia Marlen Ardila Prieto, identificada con cédula de ciudadanía 51.651.962, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al siguiente canal digital de notificaciones: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 19.338.748 y tarjeta profesional 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación señalado en el escrito de la demanda es: hector@carvajallondono.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3614a640cd77dac03b034c80012dda83a39ec72a926d9288c5558865ad52ff
0

Documento generado en 06/05/2022 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00310-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ORLANDO FONSECA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 20 de mayo de 2021 (fs. 228 a 231 cuaderno ppal.), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la estimación de la cuantía y las pretensiones formuladas, toda vez que no era dable la acumulación de estas en los términos pretendidos por la parte demandante.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 4 de junio de 2021 (fs. 234 y 234 cuaderno ppal.), se corrigió la demanda en atención a las directrices trazadas en el referido proveído (fs. 235 y 236 cuaderno ppal.).

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 28 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 308 del 8 de febrero de 2019 (fs. 27 a 38 cuaderno ppal.), procedía únicamente el recurso de

reposición, motivo por el cual, no es exigible el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², puesto que el mencionado recurso no es obligatorio en virtud del artículo 76 de la referida codificación³.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 40 y 40 vuelto cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁵.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 5 a 9 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo controvertido (fs. 27 a 38 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 14 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

² «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

³ «...Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

⁴ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁵ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Gustavo Orlando Fonseca Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 73.286.300, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una

CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.629.945 y tarjeta profesional 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abelfhernandezc@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de8ca19a4a110fa2256c266176c0a7699b82ff534b3ce07b204cc32ec2586a80
Documento generado en 06/05/2022 03:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00329-00
DEMANDANTE	ISABEL BARBOSA ESPINEL
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 39 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20175920005281 del 6 de octubre de 2017 (fs. 21 a 24 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 25 a 31 cuaderno ppal.), el cual fue desatado mediante la Resolución 23564 del 13 de diciembre de 2017 (fs. 32 a 36 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

² «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 19 y 20 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación³.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 14 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 21 a 24, y 32 a 36 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 17 cuaderno ppal.), aquella será admitida.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, una vez consultada la mencionada base de datos⁵, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica

³ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 29 de abril de 2022.

consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Isabel Barbosa Espinel, identificada con cédula de ciudadanía 51.759.198, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Alba Luz Rivera Celis, identificada con cédula de ciudadanía 55.055.655 y tarjeta profesional 47.845 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación señalado en el escrito de la demanda es: albacelis44@hotmail.com; para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f61298031e53ca03c9a0102994a9a438b253e1ae666b4372d60fff58cf52ad9
Documento generado en 06/05/2022 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00366-00
DEMANDANTE	CLARA ISABEL ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Mediante providencia del 8 de octubre de 2021 (fs. 34 y 35 cuaderno ppal.), el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez devenga la bonificación judicial, establecida por medio del Decreto 383 de 2013, por lo que estimó que cuenta con interés directo en la decisión que se pueda adoptar en el caso bajo consideración, en virtud del numeral 1° del artículo 1° del Código General del Proceso².

En este orden de ideas, una vez revisada la norma invocada, se observa que el referido funcionario efectivamente tiene derecho a devengar la aludida prestación, la cual es análoga a la que se estudia en este caso, en consecuencia, se configura la causal de impedimento formulada, por lo que se impone declarar fundado el impedimento formulado.

Por otra parte, una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó fue la Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación (f. 10 cuaderno ppal.), cuya sede se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

² «...Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20185920002561 del 9 de febrero de 2018 (fs. 9 a 16 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 17 a 20 cuaderno ppal.), el cual fue desatado a través de la Resolución 22418 del 25 de julio de 2018 (fs. 21 a 24 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo; el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 y 4 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos controvertidos (fs. 9 a 16, y 21 a 24 cuaderno ppal.), y se aportó el poder

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 7 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Clara Isabel Romero, identificada con cédula de ciudadanía 39.572.884, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.447.445 y tarjeta profesional 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: fabian655@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo

002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b8e22a33dafa6b3f9564f776583561bda11e03502cd87eb59e57bf24d2885da
Documento generado en 06/05/2022 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00373-00
DEMANDANTE	ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El medio de control fue radicado el 30 de septiembre de 2019 (f. 43). El 1° de noviembre de 2019, mediante auto, el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fs. 45 - 47 cuaderno principal), manifestó impedimento conjunto, que tramitó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual lo declaró fundado, a través de providencia del 09 de diciembre de 2019 (fs. 5 – 7 cuaderno de impedimentos) y mediante proveído del 29 de septiembre de 2020, dicha Corporación ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo (2°) Administrativo Transitorio (f. 8).

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 37 - 38 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución 9307 del 31 de octubre de 2018 (fs. 28 - 30 cuaderno ppal.) y el mismo fue resuelto por medio de la Resolución 2751 del 11 de abril de 2019 (fs. 34 – 36).

Asimismo, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de junio de 2019 y la misma se llevó a cabo 31 de julio de 2019 (fs. 40 – 41); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 6 - 19 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fs. 28 – 30 y 34 - 36 cuaderno ppal) y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 22 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.124.379.385, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique los tiempos de servicio de la demandante, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 6.776.323 y tarjeta profesional 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones es: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2828115c7bbef1028d849f03a7b0ea667cf59b67d0d5767926432b5c9d5243ca

Documento generado en 04/05/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00423-00
DEMANDANTE	HÉCTOR LEONARDO CALDERÓN PARRA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda formulada y el acervo probatorio obrante en el expediente (fs. 35 – 41cuaderno principal), se observa que el demandante prestó sus servicios laborales en el Guaviare, en la Dirección Seccional – Guaviare y el cargo desempeñado fue el de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y *(sic)* [...], conforme a la constancia de servicios prestados N° Verificación 875045 del 25 de abril de 2018 (f. 35), que es la única prueba documental que permite establecer la comprensión territorial a efectos de determinar la competencia.

En este orden de ideas, se advierte la falta de competencia en razón del factor territorial de este Despacho, motivo suficiente para que el medio de control interpuesto sea remitido al funcionario judicial correspondiente.

Tenemos entonces que, conforme a lo probado en el expediente, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Guaviare, por lo tanto este Juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, por lo que resulta preciso remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹ y a que San José del Guaviare pertenece al Distrito Judicial de Villavicencio.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

Por último, se reconocerá personería al abogado César Augusto Torres Espinel, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.876.772 y tarjeta profesional 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: torrese.cesar@gmail.com, y el correo aportado en el escrito de la demanda es: tutot07@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 7 cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor HÉCTOR LEONARDO CALDERÓN PARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.467.616, quien actúa a través de apoderado, contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado César Augusto Torres Espinel, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.876.772 y tarjeta profesional 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: torrese.cesar@gmail.com; y el correo aportado en el escrito de demanda es: tutot07@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba01b7e480e8f401221a30a897e5105b8027f3263875e949b3a263afceba5268

Documento generado en 04/05/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00432-00
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO FRANCO SAAVEDRA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestaciones promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá en atención al referido parámetro de incompetencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Con base en el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3° CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 179 del CPACA, señala como primera etapa del proceso, la que comprende desde la presentación de la demanda hasta la audiencia, y con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 referente a «**Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», se procederá a realizar dicho control.

Tenemos que, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en los términos del artículo 162 del CPACA y en aras de garantizar el principio fundamental de acceso a la administración de justicia, el ejercicio del derecho de postulación y con base en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, este Despacho advierte que mediante mensaje de datos del 29 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó al proceso: carta de renuncia, memorial renuncia al poder y captura de pantalla de envío y respuesta de recibido por el receptor (fs. 40 – 46), en este sentido, el trámite de mandato judicial, se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, después de revisado el contenido del escrito mediante el cual el abogado JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO presenta renuncia del poder conferido y del memorial por medio del cual comunicó expresamente tal decisión, el

Despacho encuentra que tal manifestación es ajustada a derecho, por lo que procederá a aceptarla y se le concederá a la parte demandante, el término improrrogable de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que proceda a allegar el correspondiente poder otorgado a su apoderado judicial y quien lo representará en adelante, haciendo énfasis en el acatamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JAVIER EDUARDO ALMANZA JUNCO como apoderado del señor DIEGO FERNANDO FRANCO SAAVEDRA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue el poder otorgado al apoderado designado para que lo represente judicialmente en adelante, dentro del término improrrogable de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente por Secretaría al señor DIEGO FERNANDO FRANCO SAAVEDRA, a las siguientes canales digitales de notificación: diego.franco@fiscalia.gov.co; smart1972@gmail.com; arcontgroupsas@gmail.com; soportelegal@arcontgroup.com

TERCERO: ADVIÉRTASELE al demandante que deberá allegar todas las comunicaciones y documentos que pretenda hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

082e47a9327dada675e867994fd6fc28bdd8575100e245910ff587d46c333290

Documento generado en 04/05/2022 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00433-00
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA TORRES GONZÁLEZ, LUZ MARINA ABELLA WICHES, JESÚS ENRIQUE ORTIZ CALDERÓN, JOSÉ GUILLERMO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, FREDDY ARLEY VARGAS QUIJANO, JOHANA ANGÉLICA ACEVEDO ORTIZ, JOHN HERIBERTO ZAMORA POVEDA, PEDRO ENRIQUE VIVAS CIFUENTES, y JAIME TAPIAS CARLIER
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

En el presente asunto se pretende la acumulación de pretensiones en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé lo siguiente:

«...Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento».*

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez que eventualmente pudo haber

operado la caducidad respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge en razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso con un solo demandante, esto es, la señora María Cristina Torres González, por ser quien encabeza la demanda interpuesta, en consecuencia, se ordenará a la apoderada de la parte actora que radique los medios de control de los demás interesados, es decir, Luz Marina Abella Wiches, Jesús Enrique Ortiz Calderón, José Guillermo Martínez Velásquez, Freddy Arley Vargas Quijano, Johana Angélica Acevedo Ortiz, John Heriberto Zamora Poveda, Pedro Enrique Vivas Cifuentes, y Jaime Tapias Carlier, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de forma individual e independiente, teniendo en cuenta que no es procedente la acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, deberá realizar el desglose de todas las piezas procesales, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, correspondientes a los demandantes que fueron excluidos del presente asunto, y expedir una constancia en la que se indique que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicado el 18 de noviembre de 2019 (f. 143 cuaderno ppal.).

2°. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que el mandato aportado no faculta a la profesional del Derecho (f. 93 cuaderno ppal.), quien dice actuar en representación de la señora María Cristina Torres González, identificada con cédula de ciudadanía 51.680.252, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante

aportar poder especial por medio del cual facultó a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² «...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6927079836842fa73912cf9173ade550a4225461ca1fed948ec1d860f6bad6

Documento generado en 06/05/2022 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2018-00445-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO OJEDA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá en atención al referido parámetro de competencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Con base en el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su*

funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).

Se colige de lo anterior como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

En desarrollo de la anterior norma, tenemos los numerales 11, 12, 13 del artículo 3° CPACA y el artículo 103 del mismo ordenamiento. Así mismo, tomando en cuenta que el numeral 1° del artículo 179 CPACA, señala como primera etapa del proceso, la que comprende desde la presentación de la demanda hasta la audiencia y con base en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 referente a: «**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes», se procederá a realizar dicho control.

Del estudio del expediente se advierte que, en aras de garantizar el principio fundamental de acceso a la administración de justicia y con base en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, este despacho advierte que si bien mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (41 – 42), se ordenó a la parte demandante acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4° del artículo 171 CPACA, no obra en el expediente dicho soporte; en consecuencia, se le concederá a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que proceda a allegar el comprobante mencionado, en aras de garantizar el acceso a la justicia y evitar futuras nulidades procesales. Lo anterior, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que allegue el comprobante de la carga impuesta en el auto del 21 de enero de 2019 dentro del término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Se advierte que los documentos deberán ser allegados a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d62ee50900dfac3abf1a8111f776af13c4291e68d9d0146ca56767c0bb9353

Documento generado en 04/05/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00447-00
DEMANDANTE	BELISARIO CASTELLANOS CARVAJAL
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda formulada y el acervo probatorio obrante en el expediente (fs. 29 cuaderno principal), se observa que el demandante prestó sus servicios laborales en la Dirección Seccional Santander y el cargo desempeñado fue el de Profesional de Gestión II conforme a la constancia de devengados y deducidos (f. 29).

En este orden de ideas, se advierte la falta de competencia en razón del factor territorial de este Despacho, motivo suficiente para que el medio de control interpuesto sea remitido al funcionario judicial correspondiente.

Tenemos entonces que, conforme a lo probado en el expediente, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el departamento de Santander, por lo tanto este Juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, por lo que resulta preciso remitir la demanda presentada a la instancia competente, es decir, al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹.

Por último, se reconocerá personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.060.438 y tarjeta profesional 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

mariaisaducuara@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 12 cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor BELISARIO CASTELLANOS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.153.384, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, envíese la demanda de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.060.438 y tarjeta profesional 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mariaisaducuara@hotmail.com, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ef4625874ca3a34b23bb15cc34faa0cd6ef7de9b11afd5c3863d7b33a28dcc

Documento generado en 04/05/2022 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00459-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR BAENA CÁRDENAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El medio de control fue radicado el 5 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 41 cuaderno ppal.).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 (fs. 35 – 36), se inadmitió la demanda presentada, con el fin de que se formularan demandas separadas, toda vez que, ante la pluralidad de demandantes, no procedía ni la acumulación de pretensiones, ni la de procesos; en cumplimiento de lo anterior, por intermedio de su apoderado, procedió a radicar la demanda a nombre del demandante (fs. 37 – 41 cuaderno principal).

Mediante auto del 17 de julio de 2020 (fs. 44 - 45), el Juez Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se declaró impedido y a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C, e invocó como causal, la señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto del 1° de febrero de 2021 (f. 4 cuaderno de impedimentos) ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

COMPETENCIA

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 27 cuaderno ppal.).

Adicionalmente, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el caso bajo consideración, se observa que el derecho de petición fue resuelto mediante la Resolución 0214 del 27 de enero de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 16 - 26 cuaderno ppal.).

Asimismo, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial Procuraduría General de la Nación (fs. 28 - 29 cuaderno ppal); de esta manera, se agotaron los requisitos de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 2 – 4 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 16 - 26 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 6 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor JULIO CÉSAR BAENA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.208.931, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c. Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Germán Contreras Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.609.109 y tarjeta profesional 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c79905442cf9a5f16d17ed01060bd8c3eed18779de18d093098d153b1310f44
Documento generado en 04/05/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00464-00
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES MORA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisado el medio de control formulado, el Despacho considera que este debe ser inadmitido y corregido respecto de la designación de las partes realizada, toda vez que si bien es cierto que la petición del 18 de diciembre de 2015 fue radicada ante las entidades demandadas (fs. 21 a 26 cuaderno ppal.), también lo es, que la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, en su calidad de representante legal de la Rama Judicial², a través de la Resolución 7151 del 31 de diciembre de 2015 (fs. 27 a 40 cuaderno ppal.), negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación por compensación establecida a través del Decreto 610 de 1998, es decir, que se resolvió de fondo lo pedido por la interesada, aunque de manera desfavorable.

Lo anterior se traduce en que el extremo pasivo del caso bajo consideración debió haber sido integrado únicamente por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, máxime, cuando dicha entidad cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera necesaria para atender las controversias referentes al régimen salarial de los servidores judiciales, tal como ocurrió en el presente asunto.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en armonía con el numeral

² Al respecto se puede consultar el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ «...Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

1° del artículo 42 del Código General del Proceso⁴, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada.

Por último, se reconocerá personería al abogado Carlos Ricardo Márquez Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 13.830.269 y tarjeta profesional 93.674 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación señalado en el escrito de la demanda es: carlosmarquezvabogados@hotmail.com, y esmeldyp@yahoo.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, una vez consultada la mencionada base de datos⁶, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ «... Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁶ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 29 de abril de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Ricardo Márquez Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 13.830.269 y tarjeta profesional 93.674 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación señalado en el escrito de la demanda es: carlosmarquezvabogados@hotmail.com, y esmeldyp@yahoo.com; para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61ff1794fcf3948b625d034f65c3ca1e52a05c808540f34a3dd5986aa87d11e

Documento generado en 06/05/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00470-00
DEMANDANTE	SALOMÓN TIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 (fs. 92 y 93 cuaderno ppal.), el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que devenga la bonificación judicial establecida por medio del Decreto 383 de 2013, por lo que estimó que le asiste interés directo en la decisión que se pueda adoptar en el caso bajo consideración, en virtud del numeral 1° del artículo 1° del Código General del Proceso².

En este orden de ideas, una vez revisada la norma invocada, se observa que el referido funcionario efectivamente tiene derecho a devengar la aludida prestación, la cual es objeto de controversia en el presente asunto, en consecuencia, se configura la causal de impedimento formulada, por lo que se impone declarar fundado el impedimento formulado.

Por otra parte, una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 70 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del

² «...Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 6189 del 8 de agosto de 2017 (fs. 48 a 59 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 60 a 68 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado (f. 3 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 72 a 86 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo controvertido (fs. 48 a 59 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 13 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Salomón Tique Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5.868.898, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fb958b5d601f74dc856c8fe592a03ce6c5cdfc397aeec63a9ee8f92bbfbb55

Documento generado en 06/05/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00472-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA OTALORA PORTELA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 70 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra la Resolución 5537 del 12 de agosto de 2018 (fs. 49 y 50 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado mediante la Resolución 5146 del 29 de julio de 2016 (fs. 54 a 61 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un

² «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 63 a 78 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación³.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos controvertidos (fs. 49, 50, 52, y 54 a 61 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 13 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Alexandra Otálora Portela, identificada con cédula de ciudadanía 52.072.174, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

³ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab43465f26a74a6e07ef752dd75f0012644a468ccaa15d4610774bc2ab83250f

Documento generado en 06/05/2022 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00003-00
DEMANDANTE	SANDRA EUGENIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

COMPETENCIA:

Mediante providencia del 8 de octubre de 2021 (fs. 101 y 102 cuaderno ppal.), el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá manifestó impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que devenga la bonificación judicial establecida por medio del Decreto 383 de 2013, por lo que estimó que le asiste interés directo en la decisión que se pueda adoptar en el caso bajo consideración, en virtud del numeral 1° del artículo 1° del Código General del Proceso².

En este orden de ideas, una vez revisada la norma invocada, se observa que el referido funcionario efectivamente tiene derecho a devengar la aludida prestación, la cual es análoga a la que se estudia en este caso, en consecuencia, se configura la causal de impedimento formulada, por lo que se impone declarar fundado el impedimento formulado.

Por otra parte, una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 65 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

² «...Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20183100025921 del 3 de abril de 2018 (fs. 48 a 63 cuaderno ppal.), se interpuso recurso de apelación (fs. 66 a 71 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado (f. 3 cuaderno ppal.); de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 72 a 89 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 4 a 10 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo controvertido (fs. 48 a 63 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 13 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Sandra Eugenia Rodríguez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 5.868.898, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo,

durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e331b5665f1e742333597e7183d77d63b2eedb6e79159fe970ab8aede6ea85f

Documento generado en 06/05/2022 03:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2020-00024-00
DEMANDANTE	CLAUDIA JANETH ASTAÍZA CASTILLA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta, se observa que el mandato aportado no faculta a la profesional del Derecho (f. 76 cuaderno ppal.), quien dice actuar en representación de la señora Claudia Janeth Astaíza Castilla, identificada con cédula de ciudadanía 52.718.857, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como la parte actora omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la demandante aportar poder especial por medio del cual facultó a su apoderada para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dfb0061a484fb8a06a91680972c00e356fe0ea72636e28ccee9fa09595d5dd0

Documento generado en 06/05/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>